

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, regresaron en el día de ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 se creó en cada una de las Academias militares un cierto número de pensiones de gracia para atender á la educación de los hijos de militares. El tiempo máximo para el abono de las mismas es, en la actualidad, de tres años; pero abreviada al presente la duración de los cursos en alguno de dichos Centros de enseñanza, podrá darse el caso de seguir disfrutando de pensión el alumno que, por pérdida de curso, no ascienda á Oficial en el plazo reglamentario, demorando con ésto que entre en el goce de dicha pensión otro alumno que con mayor aplicación y perfecto derecho aspire á ella.

Por otra parte, no siendo posible prever las distintas proporciones en que para cada Arma ó Cuerpo del Ejército se verifican las promociones á Oficiales, ni las diferentes fechas de éstas, prodúcese necesariamente notable desnivel en el tiempo en que los alumnos de las diversas Academias entran á disfrutar pensión; dándose, á veces, el caso, de que, mientras en alguna

de ellas gozan de este beneficio alumnos procedentes de la última convocatoria, en otras aun no lo disfrutaban algunos de los ingresados en la anterior; sin que basten á impedirlo las alteraciones que en distintas ocasiones, y últimamente por Real orden de 20 de Septiembre de 1895, se han introducido en la distribución, entre todas las Academias, de las pensiones consignadas en presupuesto.

El Ministro que suscribe entiende que pudieran remediarse los dos inconvenientes señalados; bastaría, para evitar el primero, disponer que los alumnos pensionados cesasen en el disfrute de la pensión al ser promovidos á Oficiales, ó cuando lo fueran los de su misma promoción de ingreso que no hubiesen perdido curso alguno, admitiéndose tan sólo una excepción á favor de aquéllos que hubieran perdido un solo curso por enfermedad justificada.

Propónese como remedio del segundo inconveniente la formación, en cada año, de una escala general para cada una de las dos clases de pensión de una peseta 50 céntimos y de una peseta, en las cuales se comprendan todos los alumnos que con derecho á ellas hayan ingresado en aquel año, otorgándose después las pensiones por el riguroso turno de antigüedad que de dichas escalas resulte, cualquiera que sea la Academia en que los aspirantes se encuentren. Para la formación de las mencionadas escalas se proponen bases que sirvan á garantizar en lo posible que obtengan primero el disfrute de pensión los aspirantes que se hallen más necesitados de auxilio, sin que en ello influya el

Arma ó Cuerpo en que pretendan servir, pues que todos son miembros de la gran familia militar.

En vista de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 6 de Octubre de 1895.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcoárraga.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las pensiones de una peseta y una peseta 50 céntimos diarias consignadas en presupuesto para los alumnos de las Academias militares, hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, se abonarán á los mismos desde la fecha en que les corresponda empezar á percibir las hasta aquélla en que sean promovidos á Oficiales ó alcancen dicho empleo los alumnos que, habiendo ingresado con ellos en la misma Academia, no hayan perdido curso alguno. De esta regla se exceptuarán únicamente los que pierdan un solo curso por enfermedad justificada, para los cuales se entenderá prorrogado por un curso más el plazo antes marcado, sin que puedan obtener nueva prórroga.

Art. 2.º Con los alumnos que tengan derecho á pensión de una de las clases señaladas en el artículo anterior y que ingresen en las Academias militares en virtud de la misma convocatoria, se formarán

dos escalas generales de aspirantes, una para cada clase de pensión, otorgándose éstas por el riguroso turno de antigüedad que las escalas determinen, cualquiera que sea la Academia en que cursen sus estudios los interesados.

Art. 3.º Las escalas que establece el artículo anterior se dividirán en cinco grupos, con arreglo á la clasificación que á continuación se expresa:

Primero. Huérfanos de padre y madre, sin pensión del Estado.

Segundo. Huérfanos de padre, cuya madre no disfrute viudedad ni pensión alguna del Estado.

Tercero. Huérfanos de padre y madre con pensión del Estado.

Cuarto. No huérfanos de padre, cuya madre disfrute viudedad ú otra pensión del Estado.

Quinto. Huérfanos.

Art. 4.º Dentro de cada uno de los grupos á que se refiere el artículo anterior, se ordenarán los alumnos, en ellos comprendidos, con arreglo á las siguientes bases:

(A) Por las censuras numéricas de los exámenes de ingreso.

(B) En igualdad de censuras por la categoría de padre, si existe, de menor á mayor ó por la cuantía de la pensión también de menor á mayor para los comprendidos en los grupos 3.º y 4.º

(C) Cuando las dos circunstancias señaladas fueran las mismas, se atenderá á la edad del alumno, de mayor á menor.

Art. 5.º En el plazo de tres meses, después de terminados los exámenes de ingreso, formarán las Academias militares y remitirán al Ministerio de la Guerra relaciones de los nuevos alumnos con derecho

á pensión, redactadas con arreglo á las prescripciones de los artículos anteriores.

Art. 6.º Con dichas relaciones se procederá por el referido Ministerio á la formación de las escalas generales de aspirantes, las cuales se publicarán en el *Diario oficial* del mencionado Centro, concediéndose el plazo de un mes, á contar desde su publicación, para que los interesados puedan reclamar si hubiera habido algún error ú omisión.

Art. 7.º Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores solo se aplicarán á los alumnos que ingresen en las Academias militares en la próxima convocatoria y sucesivas, siendo condición precisa para que éstos entren en el disfrute de pensión, que la hayan obtenido ya cuantos aspirantes á la de igual categoría existan en la actualidad. A este fin, los actuales pensionistas y aspirantes á pensión continuarán rigiéndose por la legislación vigente, aunque con la limitación establecida en el art. 1.º

Art. 8.º Cuando en una Academia ocurran vacantes de pensión que no puedan ser adjudicadas dentro de la misma por falta de aspirantes de los que hoy constituyen su escala parcial, se considerará derogada la distribución establecida por Real orden de 20 de Septiembre del corriente año, adjudicándose equitativamente las vacantes entre los aspirantes que en dichas condiciones existan aún en otras Academias, agotados los cuales empezará á aplicarse el nuevo procedimiento ordenado en este decreto.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—

El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del día 12 de Octubre.)

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza trigo, cebada y paja corta de trigo y cebada para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Barrionuevo, número 26, el día 28 del actual á las diez de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría del servicio, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieran creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia 16 de Octubre de 1895.

—Joaquín Salado.

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Capital en inscripciones.	Intereses devengados.
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
20809	Castrillo de Don Juan.	132 63	51 72
810	Valdecañas.	286 03	111 54
811	Amusco.	91 36	35 62
812	Abia de las Torres.	75 04	29 25
813	Valdecañas y Herrera.	1384 99	540 13
814	Población de Arroyo.	84 96	33 13
<i>Tercera época.—Beneficencia.</i>			
6405	Hospital de Boadilla del Camino.	1061 82	414 10
406	Idem de Saldaña.	48 94	19 08
407	Idem de Becerril de Campos.	122 35	47 71
408	Idem de Carrión.	122 35	47 71
409	Idem de San Sebastián de Abarca.	124 14	48 41
<i>Tercera época.—Instrucción pública.</i>			
2002	Escuela de Tresabuela.	203 92	79 52
<i>Tercera época.—Beneficencia.</i>			
6458	Hospital de San Sebastián de Abarca.	131 32	51 20
459	Idem de San Bernabé de Palencia.	307 50	119 92
<i>Tercera época.—Instrucción pública.</i>			
2015	Instrucción pública de los Doctrinos.	147 60	57 56
<i>Tercera época.—Propios.</i>			
21336	Abia de las Torres.	836 41	326 19
337	Villaturde.	134 42	52 42
338	Villamueva de la Cueva.	70 99	27 67
339	Palencia.	139 90	54 55
340	Manquillos.	242 09	94 41
341	Cevico de la Torre.	133 77	52 16
342	Villoldo.	1074 97	419 23
343	Fuentes de Valdepero.	32 04	12 49
344	Grijota.	52 01	70 28
345	Valdecañas y Herrera.	222 43	86 74
346	Aguilar de Campoó.	326 26	127 24
347	Perales.	527 90	205 87
348	Villasila de Valdavia.	1081 57	421 80
349	Gañinas.	262 32	102 29
350	Torquemada.	157 91	61 57
351	Torre de los Molinos.	163 13	63 61
352	Villatoquite.	75 04	29 25
353	Rebanal de las Llantas.	430 67	167 96
354	Calzadilla de la Cueva.	158 04	61 63
355	Abastas.	46 33	18 06
356	Villada.	248 48	96 90
357	Lantadilla.	260 03	101 40
358	Autillo de Campos.	26 75	10 43
359	Palenzuela.	203 59	79 39
360	Villabermudo.	227 54	88 73
361	Villahán de Palenzuela.	1957 59	763 45
362	Abastillas.	401 83	156 70
363	Valoria del Alcor.	796 13	310 48
364	Villasarracino.	84 83	33 07
365	San Cebrían de Campos.	1462 45	570 34
366	Villaconancio.	108 58	42 33
367	Dehesa de Romanos.	56 90	22 18
<i>Tercera época.—Beneficencia.</i>			
6511	Hospital de Villamorco.	34 26	13 35
559	Idem de Carrión.	435 89	169 99

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles en esta provincia, con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895, las cuales se han recibido en la Tesorería de Hacienda.

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Capital en inscripciones.	Intereses devengados.
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
<i>Tercera época.—Beneficencia.</i>			
6316	Hóspital de Mazuecos.	47 16	18 86
317	Idem de Carrión.	26 51	10 59
<i>Tercera época.—Instrucción pública.</i>			
1991	Escuela de Villacidaler.	385 97	154 38
<i>Tercera época.—Propios.</i>			
20508	Revilla de Collazos.	382 88	153 15
509	Cobos de Cerrato.	81 01	32 40
510	Villamueva de la Cueva.	45 14	18 05
511	Torre de los Molinos.	381 29	152 51
512	Palenzuela.	28 67	11 46
803	Cordovilla la Real.	40 19	15 66
804	Autillo del Pino.	110 93	43 25
805	Palencia.	13 05	5 08
806	Villafruel.	2349 10	916 14
807	Manquillos.	915 50	357 04
808	Rebanal de las Llantas.	665 58	259 56

Palencia 15 de Octubre de 1895.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí y Cos-Gayón.

Anuncios particulares.

FINCAS RÚSTICAS EN ESTA PROVINCIA.

Se venden veinticuatro pedazos de tierra labrantía en término de Villaherreros, que en junto suman cincuenta y tres obradas. Veintiocho idem idem en los de Castrillejo de la Olma, Villoldo y Paredes de Nava, que hacen veintidos obradas.

Una huerta con riego, algunos árboles frutales y trescientos cho-

pos de diferentes dimensiones, de cabida de una obrada; dos prados, uno de ellos con más de cien olmos, que en junto hacen cinco cuartas, y once pedazos de tierra labrantía que suman doce obradas, en término y campo de Santa Cruz de Boedo.

Informarán en Palencia D. Santiago Prieto Ramos, Oficial primero del Gobierno civil, y en Madrid D. Juan Romero, Travesía de San Martín, 1.º, principal, izquierda.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.